



Dirección del Trabajo

RESPUESTA A SOLICITUD N° AL003T0013099

ANT.: 1) Solicitud de Acceso a la Información Pública AL003T0013099.

2) Resolución Exenta N° 1198, de 11-11-2022 de la Dirección del Trabajo, que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1542, de 2003, en los términos que se señala y establece nueva estructura orgánica y funcional de la Oficina de Contraloría.

3) Res. Ex N° 1252, de 29.09.2021 de la Dirección del Trabajo, sobre delegación firma solicitudes Ley N° 20.285.

MAT.: Responde información que indica

SANTIAGO, 20/11/2023

DE : DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A : FUNDACIÓN EDUCACIONAL ALTAZOR LTDA.

Mediante la presentación indicada en el Antecedente 1), se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Dirección del Trabajo sobre acceso a la información pública el siguiente requerimiento:

“Junto con saludar, y atendiendo lo señalado, solicito formalmente proveer la nómina de trabajadores afiliados al sindicato conformado en nuestra empresa, a fin de, al estar en conocimiento de quienes son sus socios, no vulnerar la normativa laboral relacionada con el período de fuero asociado a la conformación del sindicato correspondiente a nuestra empresa, FUNDACION EDUCACIONAL ALTAZOR, RUT: 65.158.792-1, domiciliada en independencia 261, Puente Alto.

Sobre el particular, informo a Ud., que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial, los cuales regulan el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y amparo y las excepciones a la publicidad de la información, todo concordado con las normas contenidas en la ley N°19.268 sobre Protección de la Vida Privada -datos personales y sensibles.

Analizada su presentación a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias precitadas, informo a Ud., que la “las nóminas de quienes integran un sindicato y participan de una negociación”, no es información pública, encontrándose afecta por la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, ya citada.

Fundamento de la denegación:

Al respecto, el artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285, establece respecto de la divulgación de información que, “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente

tratándose de la seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico” podrá denegarse la información que se solicita, negativa que se funda además en lo dispuesto por la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada -datos personales y sensibles, en su artículo 7° el cual previene “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”

En este sentido, se le indica que las **nóminas de trabajadores sindicalizados, o cualquier antecedente que relacione a un determinado trabajador con la situación interna que este tenga en una organización sindical**, es información de carácter reservada, ya sea, para efectos de verificar la participan en actos de constitución de sindicatos, eleccionarios, negociaciones colectivas, contratos colectivos de organizaciones sindicales o gremiales, fueros u otros fines, esta Dirección del Trabajo se encuentra impedida de hacer entrega de esta información, atendido a que se trata de antecedentes de carácter “personal” y “sensible (filiación sindical)”, de personas naturales en relación a una organización sindical, derecho protegido constitucionalmente, por lo que su divulgación afectaría el “derecho a la vida privada” de las personas que concurrieron al acto, ya sea de constitución, votación, suscripción de instrumento colectivo o cualquier otra actuación, de la entidad sindical consultada.

La excepción a lo señalado en el párrafo anterior comprende solo a quienes integran las directivas vigentes, quienes cuentan con fuero sindical.

Debemos tener presente que la afiliación a un sindicato constituye un bien jurídico protegido, por ser un tema que pertenece al ámbito de la vida privada de cada persona, que en la especie procede interpretar en lo sustantivo conforme con el art. 19 de la Carta Fundamental, que en su N° 4 asegura el derecho de protección a la vida privada y en su N° 19 protege el derecho de sindicalización, o de afiliación sindical. En efecto, la autoridad, dentro de los lineamientos del ordenamiento jurídico, debe interpretar las normas en conformidad con las garantías fundamentales y bajo tal contexto, no puede permitirse su inobservancia.

Es así, que la denegación de esta información tiene por objeto salvaguardar no sólo los derechos fundamentales propiamente laborales, libertad sindical y otros, sino que también las garantías que la Constitución Política asegura a todos los habitantes –intimidad, no discriminación, privacidad, entre otras.

En ese contexto normativo, corresponde señalar que nuestra legislación laboral siendo consecuente con el principio de libertad sindical, ha eximido a las organizaciones sindicales de la obligación de informar, incluso a la Dirección del Trabajo, respecto del número y nóminas de sus socios, lo que reafirma la reserva a la cual está obligado este Servicio.

A mayor abundamiento y desde otro punto de vista, cabe destacar que la información solicitada, relativa a nóminas sindicales, no puede entenderse como pública, en cuanto no se trata de información elaborada con presupuesto público, según lo indicado en el mismo artículo 5° y 10° de la Ley N°20.285, de Transparencia siendo titular de esta información la organización sindical, así como también todos los documentos que se depositan en las diversas Inspecciones del Trabajo de este Servicio, corresponde información propias de aquellas, razón por la cual desde este punto de vista no es pública, pronunciándose en este mismo sentido el Consejo para la Transparencia en variadas decisiones de amparo. El depósito no la transforma en pública.

Lo anterior ha sido reafirmado por el Consejo para la Transparencia, que en materias de “afiliación sindical”, en Decisiones de Amparo C1371-16, C1337-16, C1128-17 y C1129-17, C1853-17, resolviendo que en virtud de lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá guardarse

secreto de las nóminas de las personas que forman parte de un sindicato o que concurrieron a su constitución u otro acto sindical, por ser dicha información un dato de carácter personal, reiterando además, el concepto de que la información de las Organizaciones sindicales es entre privados y no se encuentra afectada por la publicidad prevista en la ley de Transparencia, debiendo guardarse secreto de estas nóminas de personas que participan de un sindicato o que concurrieron a su constitución, por ser dicha información un dato de carácter personal. Igualmente, se ha razonado que el solo interés por parte del empleador de conocer las identidades de los trabajadores que conforman un sindicato y verificar con ello la existencia de un vínculo contractual entre la parte que representa y los afiliados sindicales, no justifica relevar el carácter reservado de dichos antecedentes. Asimismo, ni aun para certificar el cumplimiento de los quórums legales de constitución de una organización sindical, puesto que ello corresponde a un ministro de fe designado para tal efecto por la respectiva Inspección y no al empleador, otorgándole la ley a este último, los mecanismos judiciales necesarios que le permitirían impugnar la constitución de un sindicato, sin que para ello sea necesario divulgar en forma previa, las identidades de cada uno de los miembros que lo conforman.

Lo expuesto precedentemente, permitió a este Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como Reservados, el cual puede ser revisado en el siguiente Banner <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/directorio-de-organismos-regulados/?org=AL003>

Por otra parte, cabe tener presente que lo requerido corresponde a funciones propias del Servicio, y que, dado el carácter fiscalizador de este, debe tenerse presente lo dispuesto en el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo. Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40 se señala expresamente: **“Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones”**. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo.

Sin perjuicio de lo señalado, se informa a Ud. la existencia del **“procedimiento general”** establecido en la Ley N° 19.880 que regula las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de la Administración del Estado, en el artículo 17° letra a), el cual permite acudir personalmente al Órgano Público, en su calidad de parte directa o titular de la información, acreditando dicha condición, para requerir personalmente que se verifique si usted es parte de dicho sindicato, concepto que ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, **“cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880”**

Bajo este procedimiento de la Ley N° 19.880, un trabajador podrá requerir personalmente que se le informe solo respecto de él, si su nombre aparece en esos listados. Ello permite al funcionario verificar que la información se entregue solo al titular o al mandatario del titular.


Conforme lo anterior, esta Dirección del Trabajo se encuentra impedida jurídicamente, -mediante esta Plataforma de la Ley de Transparencia, **hacer entrega de la Nómina de trabajadores afiliados al sindicato conformado en nuestra empresa FUNDACION EDUCACIONAL ALTAZOR, RUT: 65.158.792-1** debiendo en consecuencia, concurrir el titular de derechos a la Inspección del Trabajo que tiene la información y solicitar personalmente o por mandatario, al amparo de la Ley N° 19.880 y de las instrucciones vigentes, en forma presencial.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 10, 17, 23 y 21 N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a Información Pública, Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, Constitución Política de la República y reiterar el procedimiento a seguir si es titular de la información en virtud de la Ley N° 19.880.

Por orden del Director Nacional del Trabajo

Saluda cordialmente a Ud.



PAULA LUZ ORTEGA SOLIS
ABOGADA
OFICINA DE CONTRALORÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

POS/DOF
Distribución.:
- Destinatario
- Archivo